

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO
POVEDA MURCIA
Demandado: LILIA INFANTE RODRÍGUEZ
Radicado: 11001-31-10-020-2021-00350-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), según consta en el acta No. 181, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **CARLOS ALBERTO, MARILIN y DEISSY MILENA POVEDA HERNÁNDEZ** herederos determinados de **LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- CARLOS ALBERTO, MARILIN y DEISSY MILENA POVEDA HERNÁNDEZ, actuando en calidad de herederos determinados de LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA, promovieron, a través de apoderada judicial, demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial en contra de **LILIA INFANTE RODRÍGUEZ**, para que, por el trámite del proceso verbal, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que mediante sentencia se sirva Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho entre, la señora LILIA INFANTE RODRÍGUEZ y LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA (Q.E.P.D.), la cual inició desde el año 2007

hasta el día 23 de marzo de 2021 fecha del fallecimiento del señor LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA (Q.E.P.D.)."

"SEGUNDA: Que en la misma sentencia se DECLARE la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes."

"TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se DECLARE DISUELTA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL EXISTENTE DE ESTA UNIÓN MARITAL Y SE ORDENE SU CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN"

"CUARTA: Que se condene a los demandados en costas procesales incluidas las Agencias en derecho".¹

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expusieron los actores los hechos que, en lo pertinente, compendia la Sala:

A "*mediados de 2007*" LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA y LILIA INFANTE iniciaron una relación amorosa que dio inicio a la constitución de la unión marital de hecho entre ellos que perduró por 14 años, esto es, hasta el 22 de febrero de 2021 cuando LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA falleció.

Durante la convivencia de LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA con LILIA INFANTE RODRÍGUEZ no procrearon hijos ni suscribieron capitulaciones matrimoniales y se dispensaron, durante todo el tiempo de pervivencia de la unión marital, trato social de esposos, como "*marido y mujer*"; de manera estable, permanente, singular y pública, con mutua ayuda económica y espiritual; además, adquirieron bienes inmuebles.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto del 1º de junio de 2021,² al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, despacho judicial que la admitió mediante auto de 8 de junio de 2021³, en el que, además, ordenó la notificación de los demandados y decretó el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante.

LILIA INFANTE RODRÍGUEZ fue notificada por conducta concluyente el 5 de abril de 2022⁴, quien contestó la demanda en tiempo⁵, aunque reconoció

¹ Anexo PDF "04Demanda", folio 1

² Anexo PDF "05ActaReparto"

³ Archivo PDF "06Auto08062021Admite"

⁴ Archivo PDF "25Auto05042022ReconoceApdo"

⁵ Archivo PDF "24ContestacionDda"

la existencia de una relación amorosa con LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA, mas no la conformación de la unión marital de hecho que se pretende en la demanda, pues, está casada con otra persona, matrimonio que, a la fecha de contestación de la demanda, se encuentra vigente; por tanto, se opuso a las pretensiones y propuso la excepción de mérito que denominó "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO", la que los demandantes descorrieron en tiempo.⁶

El curador ad-litem de los herederos indeterminados de LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA aceptó el cargo el 5 de agosto de 2021⁷, contestó la demanda⁸, manifestó que se atiene a lo que resulte probado en el juicio y no propuso excepciones.

Por auto de 14 de julio de 2022⁹, el juzgado señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 y 373 del C.G. del P., la que se llevó a cabo el 5 de octubre de 2022¹⁰; los demandantes CARLOS ALBERTO, MARILIN y DEISSY MILENA POVEDA HERNÁNDEZ y la demandada LILIA INFANTE RODRÍGUEZ fueron escuchados en interrogatorio; asimismo, se declaró fracasada la fase conciliatoria, no se adoptaron medidas de saneamiento, en la fase de fijación del litigio, el *a quo* determinó centrar el debate en torno de i) la fecha de inicio de la unión marital de hecho conformada entre LILIA INFANTE RODRÍGUEZ y LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA, pues, la demandada confesó en el interrogatorio la existencia de los elementos constitutivos de la unión desde mayo de 2009 y que la fecha de terminación fue el 22 de febrero de 2021; y ii) respecto de la existencia o no de la sociedad patrimonial; se recibieron los testimonios de Blanca Aurora Hernández Fonseca, Andrea Marcela Hernández Fonseca y Jeimy Viviana Garnica Bello, por la parte demandante y de Laura Liliana García Infante y Ana Milena García Infante por la demandada.

El material probatorio recaudado en la primera instancia fue el siguiente:

Documentales presentadas por los Demandantes:

⁶ Archivo PDF "30MemorialDescorreTrasladoContDda"

⁷ Archivo PDF "10MemorialAceptacionCurador"

⁸ Archivo PDF "13ContestacionDdaCuradorAdLitem"

⁹ Archivo PDF "32Auto14072022FijaFechaAudiencia"

¹⁰ Anexo MP4 "38VideoAudienciaParte1" 3h:02m:26s

- Registro civil de defunción de LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA, ocurrida el 22 de febrero de 2021, con Indicativo Serial 10192848, expedido por la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá.¹¹

- Registro Civil de nacimiento de MARILIN POVEDA HERNÁNDEZ, hija de LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA y Blanca Aurora Hernández Fonseca, nacida el 26 de julio de 1995, expedido por la Registraduría Auxiliar de Usme con Indicativo Serial 25097041.¹²

- Registro Civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO POVEDA HERNÁNDEZ hijo de LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA y Blanca Aurora Hernández Fonseca, nacido el 19 de diciembre de 1992, expedido por la Registraduría Auxiliar de Usme con Indicativo Serial 20905747.¹³

- Registro Civil de nacimiento de DEISSY MILENA POVEDA HERNÁNDEZ hija de LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA y Blanca Aurora Hernández Fonseca, nacida el 12 de abril de 1994, expedido por la Registraduría Auxiliar de Usme con Indicativo Serial 25097107.¹⁴

- Certificado de Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40346537 expedido el 31 de mayo de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, siendo propietaria, según la anotación No. 4, LILIA INFANTE RODRIGUEZ y constitución de patrimonio de familia en "*Favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener*" en la Anotación No. 5.¹⁵

- Certificado de Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 090-4825 expedido el 31 de mayo de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, siendo copropietarios, según la anotación No. 12, LILIA INFANTE RODRIGUEZ y LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA.¹⁶

Documentales presentadas por la demandada:

- Certificado de Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40346537 expedido el 7 de marzo de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, siendo propietaria, según la

¹¹ Archivo PDF "03Anexos", folio 2

¹² Archivo PDF "03Anexos", folio 1

¹³ Archivo PDF "03Anexos", folio 3

¹⁴ Archivo PDF "03Anexos", folio 5 a 9

¹⁵ Archivo PDF "03Anexos", folio 10 a 12

¹⁶ Archivo PDF "03Anexos", folio 4

anotación No. 4, LILIA INFANTE RODRIGUEZ y constitución de patrimonio de familia en "Favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener" en la Anotación No. 5.¹⁷

- Certificado de Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 090-4825 expedido el 7 de marzo de 20221 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, siendo copropietarios, según la anotación No. 12, LILIA INFANTE RODRIGUEZ y LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA.¹⁸

- Certificado de afiliación expedido el 17 de marzo de 2022 por la EPS Famisanar en el que consta que LILIA INFANTE RODRÍGUEZ se encuentra afiliada en estado activo como beneficiaria en salud de Jaime Mauricio García Bernal desde el 12 de agosto de 2002.¹⁹

- Copia de la Escritura Pública No. 59 de 13 de febrero de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Ramiriquí de Boyacá, de compraventa de un lote de terreno rural en la vereda de Sastoque del municipio de Tibaná, de Rosalba Mendoza Sarmiento a LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA y LILIA INFANTE RODRÍGUEZ en la que se hace constar que su estado civil es el de "Unión marital de hecho entre sí".²⁰

- Copia de la Escritura Pública No. 3042 de 11 de octubre de 2001 de la Notaría Cincuenta y Dos del Círculo de Bogotá, de compraventa de un inmueble ubicado en la carrera 7 A Este No. 96-37 Sur de Bogotá, de Alfredo Luis Guerrero Estrada a LILIA INFANTE RODRÍGUEZ en la que consta que su estado civil es el de "SOLTERA sin unión marital de hecho".²¹

- Registro Civil de Matrimonio entre LILIA INFANTE RODRÍGUEZ y Jaime Mauricio García Bernal, celebrado el 24 de diciembre de 2005 en la Parroquia San Marcelino Champagnat, con Indicativo Serial 03961357, sin fecha de expedición legible, por la Registraduría de Chapinero; sin notas marginales.²²

Interrogatorio de parte

El demandante **CARLOS ALBERTO POVEDA HERNÁNDEZ**, hijo del causante, manifestó que la convivencia entre su progenitor LUIS HUMBERTO

¹⁷ Archivo PDF "23PoderAnexosDemandada", folio 3 a 5

¹⁸ Archivo PDF "23PoderAnexosDemandada", folio 6 a 10

¹⁹ Archivo PDF "23PoderAnexosDemandada", folio 11

²⁰ Archivo PDF "23PoderAnexosDemandada", folio 12 a 20

²¹ Archivo PDF "23PoderAnexosDemandada", folio 21 a 28

²² Archivo PDF "23PoderAnexosDemandada", folio 31

POVEDA MURCIA y LILIA INFANTE RODRÍGUEZ inició "a mediados del 2007", tan pronto se separó de Blanca Aurora Hernández, pues, a partir de ese momento su padre dejó el hogar que tenía con ellos y se fue a vivir con LILIA INFANTE RODRÍGUEZ a la casa de ella en la carrera 7 A Este No. 97 D 37 Sur del barrio Alfonso López de Bogotá, a la que el declarante iba a visitarlo y en otras ocasiones para las reuniones familiares de cumpleaños, lugar en el que siempre vivieron hasta el 2021 cuando su progenitor falleció. Así mismo, dijo que, ante los ojos de todos, LILIA y LUIS HUMBERTO eran pareja. Sabía que LILIA estaba casada y tuvo oportunidad de conocer al esposo "de vista" porque él estaba en la fiesta de los 15 años de Laura, hija de ese matrimonio, pero no supo si ellos se habían divorciado; en todo caso, en esa reunión LILIA estuvo con LUIS HUMBERTO en la misma mesa y el esposo en otra a la entrada del salón. Durante los 14 años de convivencia, su padre estuvo trabajando unos dos años como conductor, mientras que sabía que LILIA trabajaba en una casa de familia. En la casa del barrio Alfonso López vivía su padre LUIS HUMBERTO con LILIA, junto con los hijos de ella, Milena, Armando y Laura. Record 14m:41s a 37h:27s²³.

La demandante **MARILIN POVEDA HERNÁNDEZ**. Hija del causante. Manifestó que su padre LUIS HUMBERTO y LILIA ya convivían juntos antes del año 2007, aproximadamente "desde 2005 o 2006", porque recuerda que en 2007 cuando ella cumplió 15 años, su papá le regaló una cama y para ese momento él ya vivía con LILIA, mientras que ella junto con sus hermanos vivían en el barrio la Esperanza de la localidad de Usme, porque su mamá también se había ido del hogar, sitio al que LILIA también fue a visitarlos. No tuvo conocimiento que entre LILIA y su papá LUIS HUMBERTO se hubiera producido alguna separación, tan solo una vez que discutieron y su papá regresó a la casa por una semana, pero después volvió con LILIA, esto lo sabe porque siempre fue muy allegada con su papá, tanto así que a ella fue a la primera a quien le presentó a LILIA "como la mujer"; en general, todas las celebraciones de los cumpleaños se celebraban en la casa de LILIA, porque su papá los llamaba para invitarlos a comer, y, en otras ocasiones, la declarante iba a visitarlos y se quedaba con ellos, se acostaban juntos a ver películas y su papá siempre dormía con LILIA, por eso sabe que la convivencia de su papá con LILIA fue permanente. LILIA no tuvo hijos con

²³ Anexo MP4 "38 VideoAudienciaParte1"

LUIS HUMBERTO, tan solo supieron por boca de ellos que LILIA había quedado en embarazo y había perdido el bebé por una "mala fuerza". Sabía que LILIA estaba casada, pero, no quien era el esposo porque ella casi nunca hablaba de él; sin embargo, lo conoció en la fiesta de 15 años de Laura, la hija de LILIA, porque hicieron una reunión en el barrio Verbenal y allá lo vio. LILIA tiene 3 hijos con el esposo, Milena, Laura y Armando. Tuvo oportunidad de viajar con ellos a Chicoral, Tolima porque su papá compró allá un lote, que después vendieron para comprar uno en Tibaná Boyacá, de donde LILIA es oriunda y porque vieron una oportunidad de negocio, sitio al que también los acompañó. Además, refirió que su padre LUIS HUMBERTO sabía que LILIA estaba casada. Supo del fallecimiento de su padre porque unos 15 días o 20 días después de celebrarle cumpleaños en enero, "Lili" como le decían a LILIA la llamó un viernes a decirle que su papá estaba mal porque se había enfermado de COVID. Récord 39m:04s a 55m:45s²⁴

La demandante **DEISSY MILENA POVEDA HERNÁNDEZ**. Hija del causante, manifestó que no recuerda con exactitud la fecha en la que su padre LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA se fue a vivir con LILIA INFANTE RODRÍGUEZ, pero cree que fue entre "2006 a 2007" porque, para cuando su hermana MARILIN cumplió los 15 años, ellos ya estaban viviendo juntos en la casa de LILIA en el barrio Alfonso López, vivienda a la que iba a visitarlos y pudo darse cuenta de que eran pareja, dormían juntos, siempre eran amorosos, cariñosos, y ella los atendía bien; LILIA era la que cocinaba, le arreglaba las cosas y le cortaba el pelo. Recién inició la convivencia de su papá con LILIA, iba con su hermana a visitarlo casi todos los domingos, pero con el paso del tiempo, las visitas se fueron distanciando, uno o dos domingos cada dos meses. También los visitaba en los cumpleaños, iba a las fiestas de ellos y en los diciembre a la finca en Chicoral y luego a Tibaná. El ayudaba para los arreglos de la casa, lo que sabe porque muchas veces su papá les daba dinero y les decía que en ese momento no podía darles más porque estaba arreglando el segundo piso de la casa y, cuando salían de viaje ella veía que su papá era el que ponía el dinero para la comida y las bebidas. Sabía que LILIA se había casado porque en la casa tenía fotos del matrimonio, pero no que seguía casada cuando inició la convivencia con su papá, solo vino a enterarse cuando su papá y LILIA le contaron que se iban a casar y que estaban haciendo las vueltas de los documentos y solo supo

²⁴ Anexo MP4 "38 VideoAudienciaParte1"

por los comentarios que le hizo LUIS HUMBERTO que él se sentía mal porque LILIA a veces llevaba al esposo a la casa y el señor lo humillaba, pero no supo cuáles eran las razones por las que iba. Récord 58m:19s a 1h:12m:42s²⁵

La demandada **LILIA INFANTE RODRÍGUEZ** manifestó que sostuvo una relación sentimental con LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA que comenzó en 2008 y luego como “*de marido y mujer*” en la casa de ella en la carrera 7 A Este 96 D 37 Sur de Bogotá y finalizó el 21 de febrero de 2021 cuando LUIS HUMBERTO falleció en la casa, en la que siempre vivieron juntos desde el inicio de la convivencia en mayo de 2009. Refirió que contrajo matrimonio con Jaime Mauricio García Bernal en diciembre de 2005, pero convivía con él desde cuando ella tenía 21 años, con quien tuvo 3 hijos, vínculo que sigue vigente y no han liquidado la sociedad conyugal. Desde el 2008 Jaime se fue de la casa y desde los primeros días de mayo de 2009 empezó a convivir con LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA, pero no recuerda en qué día exactamente. Conoció a los hijos de LUIS HUMBERTO hace 12 años largos, recuerda que después de que MARILIN, la hija de LUIS HUMBERTO, cumplió los 15 años, fueron al campo y allá le partieron una torta porque como no se le pudo hacer nada LUIS quiso celebrarle pero no recuerda si estaban viviendo juntos pero si tenía una relación amorosa con él. Así mismo, narró que reclamó unos dineros producto de una demanda que interpuso LUIS HUMBERTO en vida para reclamar unas acreencias laborales, que fueron distribuidas para ella en una tercera parte y el resto para los hijos de LUIS HUMBERTO. El único que adquirió con LUIS HUMBERTO es la finca de Tibaná Boyacá comprada con fruto del trabajo de los dos. Record 1h:13m:12s a 1h:31m:00s²⁶

Testigos de la parte demandante:

BLANCA AURORA HERNÁNDEZ FONSECA. Ex compañera del causante. respecto del inicio de la convivencia de LUIS HUMBERTO con LILIA, manifestó que “*como a los 6 meses*” de su separación con LUIS HUMBERTO, él le dijo que se iba a vivir con LILIA al barrio Alfonso López en Usme, fecha que no recuerda con exactitud, pero, cree que fue en “*2007 o 2008*”, pero,

²⁵ Anexo MP4 "38 VideoAudienciaParte1"

²⁶ Anexo MP4 "38 VideoAudienciaParte1"

luego dijo que para el día de la primera comunión de sus hijos, LUIS HUMBERTO llevó a LILIA al almuerzo que la declarante organizó en su casa, y para esa época ellos ya vivían juntos, lo que cree ocurrió en el 2010 y para el 2011 fue a la casa de LILIA y LUIS HUMBERTO a llevarle la parte de dinero que a él le correspondía por la venta de un lote que era propiedad de LUIS HUMBERTO. Record 1h:54m:24s a 2h:05m:48s²⁷

JEIMY VIVIANA GARNICA BELLO. Amiga del causante. Manifestó que conocía a LUIS HUMBERTO porque él era el padrino de su hermana y a LILIA INFANTE RODRÍGUEZ por ser la pareja de LUIS HUMBERTO. Dijo que LILIA y LUIS HUMBERTO iniciaron la convivencia en el 2007 lo que supo porque ella vivió un tiempo en la casa con LUIS HUMBERTO y para cuando murió su abuelo, LUIS HUMBERTO no fue al velorio porque ya no vivía en el barrio. Así mismo, dijo que su amiga MARILIN cumplió los 15 años en el 2007 y para ese momento LUIS HUMBERTO que ya no vivía con ellos, pero fue a llevarle una cama de cumpleaños. Tuvo oportunidad de visitar la casa de LILIA en el Alfonso López que queda cerca de un colegio que se llama vista hermosa, por lo que sabe que ahí vivía LILIA, LUIS HUMBERTO, Laura y Armando porque MILENA ya se había ido; sin embargo, la declarante no supo explicar el porqué de la afirmación respecto de que MARILIN POVEDA cumplió los 15 años en 2007, si consta en el Registro civil de nacimiento aportado por los demandantes que MARILIN nació el 26 de julio de 1995, es decir, cumplió los 15 años en 2010. Record 2h:10m:00s a 2h:31m:20s²⁸

ANDREA MARCELA HERNÁNDEZ FONSECA. Cuñada del causante. No conoce a LILIA, solo la llegó a conocer en las fotos de los eventos que publicaban en redes; dijo que la convivencia entre LILIA y LUIS HUMBERTO pudo haber iniciado "*entre el 2006 o el 2007*" cuando ella estaba terminando su bachillerato, porque en esa fecha se terminó la convivencia de LUIS HUMBERTO con su hermana Blanca Aurora y él decidió irse de la casa y empezó a ver publicaciones en Facebook en 2008; sin embargo, no tenía contacto permanente con LUIS HUMBERTO sino que de vez en cuando se lo encontraba y solo sabía que él vivía en el barrio Alfonso López. En 2009 se encontró con LUIS HUMBERTO y él le contó que había comprado una "*finquita*"

²⁷ Anexo MP4 "38 VideoAudienciaParte1"

²⁸ Anexo MP4 "38 VideoAudienciaParte1"

en Boyacá y un carro, pero no supo más datos de esas compras. Record 2h:33m:32s a 2h:44m:07s²⁹

Testigos de la parte demandada:

ANA MILENA GARCÍA INFANTE. Hija de la demandada con Jaime Mauricio García Bernal. Manifestó que su mamá LILIA INFANTE RODRÍGUEZ contrajo matrimonio en 2005 con Jaime Mauricio García Bernal, matrimonio junto con la sociedad conyugal que continua vigente, pero que la separación de hecho entre ellos ocurrió en 2008, lo que recuerda porque ella ya estaba conviviendo con una pareja y porque una de sus hermanas cumplió 8 años, esto es, el 31 de agosto de 2008. En ese momento su mamá se quedó viviendo en la casa del barrio Alfonso López, casa que pertenece a sus papás, junto con sus otros hermanos LAURA y JAIME ARMANDO POVEDA HERNÁNDEZ. La convivencia entre su mamá y LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA inició a finales de 2009, lo que recuerda por las fotos y porque su mamá en ese momento les comentó que iba a vivir con LUIS HUMBERTO. Las mejoras que se le hicieron al inmueble del barrio Alfonso López las hizo su mamá LILIA INFANTE con recursos propios, pues, LUIS HUMBERTO no aportó para ello porque sabía que esa casa era de LILIA y de Jaime Mauricio García, además que cuando inició la convivencia de LILIA con LUIS HUMBERTO, él llegó sin nada y después fue que adquirieron la finca juntos, pero, eso ya era un negocio aparte de la casa del Alfonso López. Record 2h:45m:04s a 3h:02m:26s³⁰

LAURA LILIANA GARCÍA INFANTE. Hija de la demandada con Jaime Mauricio García Bernal. Manifestó que sus padres LILIA INFANTE RODRÍGUEZ y Jaime Mauricio García Bernal son casados y la sociedad conyugal se encuentra vigente, sin embargo, se encuentran separados desde el 2008 cuando su papá se fue de la casa, lo recuerda porque en esa época ella cumplió 8 años el 31 de agosto de 2008. Posteriormente en el 2009 su mamá inició convivencia con LUIS HUMBERTO; primero, su mamá habló con sus hermanos y luego con ella y le dijo que iba a vivir con LUIS HUMBERTO con quien convivió hasta el 22 de febrero de 2021 cuando él falleció en la casa del barrio Alfonso López. Respecto de las mejoras de la casa, se hicieron

²⁹ Anexo MP4 "38 VideoAudienciaParte1"

³⁰ Anexo MP4 "38 VideoAudienciaParte1"

cuando LILIA ya vivía con LUIS HUMBERTO, pero él no hizo ninguna inversión porque la construcción del segundo piso se hizo con recursos propios de su mamá; mientras que la finca se adquirió por su mamá y por LUIS HUMBERTO. Record 2m:47s a 13m:42s³¹

JAIME MAURICIO GARCÍA BERNAL. Esposo de la demandada. Manifestó que LILIA INFANTE RODRÍGUEZ es su esposa porque aún no se ha "divorciado" de ella ni han liquidado la sociedad conyugal. Se separaron de hecho en junio de 2008 tras un acuerdo al que llegaron con LILIA para seguir trabajando conjuntamente en favor de los hijos comunes, por lo que a la fecha tienen una amistad muy bonita y son muy unidos; por esa razón él nunca ha estado alejado de la casa ni de sus hijos y los visita con frecuencia. Sabe que LILIA inició una convivencia con LUIS HUMBERTO para marzo de 2011, porque dijo que ella duró un tiempo sola. Además, se fueron a vivir en la casa del barrio Alfonso López que fue la adquirieron mientras convivían, pues, inicialmente se fueron a vivir juntos en 1991 unión libre y se casaron el 24 de diciembre de 2005. Respecto de la casa, dijo que se adquirió un lote y en él se construyó una casa de 6 metros de frente por 12 de fondo, con dos pisos, la mayoría terminada; el segundo piso se construyó con dineros de LILIA y con un crédito que ella solicitó a Codensa. Por último, dijo que la casa es de él "y de todos 5", porque tuvieron que "sudarla" para construirla y pagar los créditos. Récord 14m:10s a 28m:12s³²

Finalizada la etapa probatoria y recibidos los alegatos de conclusión con sujeción a lo establecido en el numeral 4º del artículo 373 del C.G. del P., el *a quo* profirió sentencia el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la que resolvió: *"PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito denominada: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNION MARITAL DE HECHO. SEGUNDO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO que conformaron LILIA INFANTE RODRÍGUEZ y el señor LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA desde el 1º de mayo de 2009 hasta el 22 de febrero de 2021, fecha en que falleció el compañero permanente. TERCERO: NEGAR la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial entre LILIA INFANTE RODRIGUEZ y el señor LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA, por las razones expuestas en la parte motiva.*

³¹ Anexo MP4 "39VideoAudienciaParte2"

³² Anexo MP4 "39VideoAudienciaParte2"

*CUARTO: ORDENAR INSCRIBIR esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios respectivos OFICIESE a los funcionarios encargados del registro. QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de esta decisión y del audio a costa de las partes. SEXTO: SIN CONDENA en costas. SÉPTIMO: Declarar terminado el proceso, archívese en su oportunidad.”*³³

Inconforme con lo así decidido, la apoderada judicial de los demandantes CARLOS ALBERTO, MARILIN y DEISSY MILENA POVEDA HERNÁNDEZ interpuso recurso de apelación, según el reparo concreto expuesto ante el *a quo*, a lo que se circunscribe exclusivamente la decisión de la alzada, conforme lo establece el inciso 2o del numeral 3o del artículo 322 del C.G. del P.

REPARO CONCRETO DE LOS DEMANDANTES CARLOS ALBERTO, MARILIN y DEISSY MILENA POVEDA HERNÁNDEZ

Notificado el fallo a las partes, por estado, la apoderada de los demandantes CARLOS ALBERTO, MARILIN y DEISSY MILENA POVEDA HERNÁNDEZ interpuso recurso de apelación para solicitar que se revoque la sentencia, el que sustentó por escrito dentro de los tres (3) días siguientes³⁴, por considerar que el *a quo* hizo una valoración errónea del material probatorio testimonial, refiriéndose específicamente a que: i) omitió valorar las declaraciones de los testigos, quienes al unísono manifestaron que el segundo piso de la casa ubicada en la Carrera 7ª Este 97 D-37 Sur del barrio Alfonso López fue construido en vigencia de la unión marital de hecho existente entre LILIA INFANTE RODRÍGUREZ y LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA, momento para el cual la demandada ya se hallaba separada de hecho de su esposo Jaime Mauricio García Beltrán; así mismo, que en vigencia de la convivencia entre los compañeros permanentes adquirieron un predio ubicado en Tibaná Boyacá con matrícula inmobiliaria No. 090-4825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, Boyacá en el que aparecen como copropietarios, con lo que se demuestra la existencia de una sociedad patrimonial de hecho que se conformó entre LILIA INFANTE

³³ Anexo PDF "40VideoAudienciaParte3" duración 19m:31s

³⁴ Anexo PDF "41RecursoApelacion"

RODRÍGUEZ y LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA como consecuencia de la existencia de la unión marital de hecho; ii) la decisión del *a quo* respecto de la imposibilidad de reconocer la coexistencia de "*dos sociedades patrimoniales*", vulnera los derechos constitucionales fundamentales porque no se garantizó la protección a los diferentes tipos de familias existentes en Colombia, además, porque la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4027 de 2021 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona indicó que "*las sociedades conyugales de los matrimonios se diluyen con la separación de hecho de los esposos y a través de la decisión judicial se determinan los efectos retroactivos que tendrán*"; iii) en consecuencia, con la separación de hecho "*irrevocable*" ocurrida entre los esposos LILIA INFANTE RODRÍGUEZ y Jaime Mauricio García Bernal, es deber del juez "*proteger el patrimonio de los compañeros permanentes y hacer prevalecer el criterio material de la convivencia*".

SUSTENTACIÓN

El Apoderado Judicial de los demandantes CARLOS ALBERTO, MARILIN y DEISSY MILENA POVEDA HERNÁNDEZ, estando dentro del término de traslado correspondiente para sustentar, reiteró ante esta Corporación los reparos formulados ante el *a quo*, solicitó que se revoque la sentencia, para en su lugar, declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y en consecuencia, que se declare su disolución y se ordene la liquidación correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

Es necesario señalar previamente que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Sea lo primero decir que, no existe reparo alguno por parte de los recurrentes, en relación con la declaratoria de la unión marital de hecho entre LILIA INFANTE RODRÍGUEZ y LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA en el

periodo comprendido entre el primero (1º) de mayo de 2009 al veintidós (22) de febrero de 2021. El disentimiento de los demandantes CARLOS ALBERTO, MARILIN y DEISSY MILENA POVEDA HERNÁNDEZ con la sentencia del Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, es con la decisión contenida en el ordinal tercero que negó la existencia de la declaratoria de los efectos patrimoniales de la relación marital, en dos aspectos: i) la sociedad patrimonial entre LILIA INFANTE RODRÍGUEZ y LUIS HUMBERTO POVEDA si nació a la vida jurídica, pues argumentan que, pese a la vigencia del matrimonio entre LILIA INFANTE RODRÍGUEZ y Jaime Mauricio García Bernal, en la realidad, desde 2008, ya había ocurrido la separación de hecho entre los cónyuges, en consecuencia, la sociedad conyugal derivada de ese matrimonio, no se encontraba vigente; y, ii) quedó acreditado que, en vigencia de la unión marital de hecho ente LILIA INFANTE RODRÍGUEZ y LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA, adquirieron bienes muebles y se realizó la construcción del segundo piso de la casa ubicada en la carrera 7 A Este No. 97 D Sur en el barrio Alfonso López de Bogotá, por lo que es procedente declarar la existencia de esa sociedad patrimonial.

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en los términos antes mencionados es preciso recordar que el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, establece:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer³⁵ sin impedimento legal para contraer matrimonio.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

Bajo esa comprensión, procede la Sala a analizar el acervo probatorio, a fin de establecer si en este caso, se cumplen los presupuestos de la norma

³⁵ Expresión que comprende también a las parejas del mismo sexo, según Sentencia SC 683 de 2015, Magistrado ponente Jorge Iván Palacio.

arriba transcrita; es decir, si acreditó la concurrencia de los presupuestos requeridos en la precitada ley para la prosperidad de su pretensión y, para ello, la Sala procede a auscultar los medios de prueba recaudados en el *sub lite*.

Tuvo el *a quo* como fundamento para negar la existencia de la sociedad patrimonial entre LILIA INFANTE RODRÍGUEZ y LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA durante el mismo interregno de existencia de la unión marital de hecho, es decir, entre el 1º de mayo de 2009 al 22 de febrero de 2021, que la demandada contrajo matrimonio religioso con Jaime Mauricio García Beltrán el 24 de diciembre de 2005 en la Parroquia San Marcelino Champagnat de Bogotá conforme consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 03961357 de la Registraduría de Chapinero³⁶, que fue allegado durante el trámite y que no posee nota marginal alguna que acredite la inscripción de la cesación de los efectos civiles o de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre los cónyuges, documento que no mereció de reproche por parte de los demandantes, pues conocían el estado civil de LILIA INFANTE RODRÍGUEZ.

Lo anterior, encuentra respaldo en las manifestaciones de los demandantes, pues conocían que LILIA INFANTE RODRÍGUEZ estaba casada y que desconocían si entre ella y su esposo se había producido un “*divorcio*”; nótese que el demandante CARLOS ALBERTO POVEDA HERNÁNDEZ dijo en el interrogatorio de parte que sabía que LILIA estaba casada y tuvo oportunidad de conocer al esposo “*de vista*” porque él estaba en la fiesta de los 15 años de Laura, la hija de ese matrimonio, pero, no supo si ellos se habían divorciado, en todo caso, en esa reunión LILIA estuvo con LUIS HUMBERTO en la misma mesa mientras que el esposo estuvo en otra, a la entrada del salón.

Por su parte, la demandante MARILIN POVEDA HERNÁNDEZ afirmó en el interrogatorio que conocía que LILIA INFANTE RODRÍGUEZ estaba casada, pero, no quien era el esposo “*porque ella casi nunca hablaba de él*”, sin embargo, si lo vio en el barrio Verbenal en la fiesta de 15 años de Laura, la hija de LILIA y de Jaime Mauricio García Beltrán; además, tenía conocimiento de que LILIA y su esposo concibieron tres hijos a los que conoció cuando iba

³⁶ Archivo PDF “23PoderAnexosDemandada”, folio 31

a visitar a su papá a la casa de LILIA, pues, también ellos, Milena, Laura y Armando vivían ahí.

Y, la demandante DEISSY MILENA POVEDA HERNÁNDEZ fue precisa cuando manifestó en el interrogatorio de parte que sabía que LILIA se había casado porque en la casa tenía fotos del matrimonio, pero, lo que no sabía era que ella seguía casada cuando inició la convivencia con su papá, de lo que se enteró cuando su papá y LILIA le contaron que se iban a casar y que estaban haciendo las vueltas para sacar los documentos, sin embargo, no sabe qué paso, pero finalmente LUIS HUMBERTO y LILIA no contrajeron matrimonio. Así mismo, refirió que supo, por los comentarios que le hizo su progenitor, que él se sentía mal porque LILIA a veces llevaba al esposo a la casa y el señor lo humillaba, pero no supo cuáles eran las razones por las que visitaba a LILIA ni el porqué de las humillaciones que profería a LUIS HUMBERTO.

Mientras que la demandada LILIA INFANTE RODRÍGUEZ en interrogatorio de parte reconoció la existencia de la unión marital de hecho con LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA que tuvo inicio en mayo de 2009 hasta el 22 de febrero de 2021 cuando él falleció, convivencia que siempre fue estable e ininterrumpida, viviendo desde el inicio de la unión en la casa de la carrera 7 A Este No. 97 D-37 Sur del barrio Alfonso López que había sido adquirida por ella y su esposo Jaime Mauricio García Beltrán con quien estaba casada y hasta el momento de su declaración no habían realizado trámites para divorciarse; así mismo, junto con la contestación a la demanda allegó copia de la certificación expedida el 17 de marzo de 2022 por la EPS Famisanar en la que consta que se encuentra afiliada con estado activo en calidad de beneficiaria de Jaime Mauricio García Bernal desde el 12 de agosto de 2002³⁷.

En el mismo sentido se refirió el testigo Jaime Mauricio García Bernal, esposo de la demandada, quien aseguró que inició una convivencia en unión libre con LILIA INFANTE RODRÍGUEZ en 1991 hasta el 2005 cuando contrajeron matrimonio religioso, periodo durante el que nacieron sus tres hijos Laura, Ana Milena y Jaime Armando y para junio de 2008 después de llegar a un acuerdo con LILIA se separaron de hecho, pero, con el

³⁷ Anexo PDF "23PoderAnexosDemandada", folio 11

compromiso de que seguirían velando por el bienestar de sus hijos, de ahí que frecuentaba la casa del barrio Alfonso López para visitarlos y con LILIA tiene una excelente relación de amistad. Dijo además, que las mejoras que se hicieron a la casa, las hizo su esposa LILIA con recursos propios que obtuvo en parte de su trabajo y de un crédito con Codensa, entonces, que la casa es de "los 5", refiriéndose a LILIA, a sus hijos Ana Milena, Jaime Armando y Laura Liliana y de él, quienes fueron los que la "sudaron".

Y, las testigos Laura Liliana y Ana Milena García Infante, fueron contestes al decir que sus padres LILIA INFANTE RODRÍGUEZ y Jaime Mauricio García Bernal continuaban casados sin que la sociedad conyugal se hubiese liquidado.

Conforme a lo anterior, es claro que los demandantes CARLOS ALBERTO, MARILIN y DEISSY MILENA POVEDA HERNÁNDEZ conocían que LILIA INFANTE RODRÍGUEZ era casada y, por lo menos DEISSY MILENA manifestó que por la cercanía que tenía con su progenitor y con "Lili" ellos le contaron que estaban haciendo las vueltas para sacar los documentos con el fin de casarse, que fue cuando se enteró que LILIA INFANTE RODRÍGUEZ seguía casada, es decir, los demandantes tenían conocimiento de que la demandada era casada, mismo entendimiento que tenía LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA, según dijo su hija DEISSY MILENA porque, el causante le manifestó su inconformidad con las "humillaciones" que recibía del esposo de LILIA cuando visitaba la casa en la que vivía con ella; así como por lo expuesto por la otra demandada MARILIN quien dijo que su padre sabía que LILIA era casada. Lo que permite concluir que no era una situación oculta para el causante desde el inicio de la convivencia con su compañera, ni para las familias de ambos.

Por consiguiente, el *a quo* tuvo como fundamento de su decisión la valoración de la prueba documental aportada, esto es, del Registro Civil de Matrimonio de la demandada con Jaime Mauricio García Bernal, aportado dentro del trámite, así como las declaraciones vertidas por las partes y por los testigos Laura Liliana y Ana Milena García Infante y, que no milita en el expediente prueba alguna que acredite que los cónyuges hubiesen suscrito capitulaciones matrimoniales o que previamente al inicio de la convivencia entre LILIA INFANTE RODRÍGUEZ y LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA se

haya producido la separación legal de bienes, por declaración judicial o de mutuo acuerdo entre los esposos, para declarar la existencia de la sociedad patrimonial que reclaman los demandantes, como quiera que ante el impedimento legal de LILIA INFANTE RODRÍGUEZ para contraer matrimonio y que la sociedad conyugal que se generó desde el 24 de diciembre de 2005 con la celebración del matrimonio de la demandada con Jaime Mauricio García Bernal, no había sido disuelta antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, no era dable presumir, a partir de esa unión, con arreglo a lo previsto en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005 la sociedad patrimonial y, por ende, tampoco proceder a declararla judicialmente.

Ahora bien, respecto del último argumento de la Apoderada de los recurrentes contra la sentencia apelada, esto es, que el *a quo* ha debido acoger la tesis expuesta por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC4027-2021 de 14 de septiembre de 2021, para considerar que la separación de hecho de los cónyuges LILIA INFANTE RODRÍGUEZ y Jaime Mauricio García Bernal, ocurrida en el año 2008, marcaba el punto de disolución de la sociedad conyugal, entendiendo que se superaba de esa manera el impedimento para declarar judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial entre LILIA INFANTE RODRÍGUEZ y LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA entre el 1º de mayo de 2009 al 22 de febrero de 2021, esta Sala de decisión ha acogido mayoritariamente la postura jurisprudencial tradicionalmente acogida de que no es procedente declarar la existencia de una sociedad entre compañeros permanentes derivada de la unión marital de hecho que han conformado, mientras no haya sido disuelta la sociedad conyugal derivada del matrimonio anterior de uno de los contrayentes o de ambos con personas diferentes.

En efecto, en pronunciamientos anteriores, entre otros, el proferido por este despacho el 25 de agosto de 2022, que puso fin a la segunda instancia dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial promovido por Gladys Galicia Montealegre contra los herederos determinados e indeterminados de Emigdio Ramírez con radicado 2018-00610, así como en decisión del veintiséis (26) de septiembre de 2022 dentro del proceso 2020-00527 promovido por los herederos determinados de José Lucas Ibáñez

contra Mariela Orduz Saidiza emitida por el Magistrado José Antonio Cruz Suárez, esta Sala de decisión ha considerado que la perspectiva expuesta en la sentencia SC4027-2021 de 14 de septiembre de 2021, a que se refiere la parte recurrente, no tuvo suficiente acogida por un número mayoritario de la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria, como quiera que, sobre ese eje temático, dos de los magistrados salvaron el voto y otros dos magistrados lo aclararon, distanciándose precisamente sobre ese punto al considerar, como aspecto basilar, que la sociedad conyugal subsiste hasta que se disuelva por cualquiera de las causas legales contempladas en el artículo 1820 del Código Civil, que, si no es de común acuerdo, no operan de forma automática, siendo ineludible demostrarlas en juicio, o mientras el legislador no sustituya el régimen legal vigente, derivado del entendimiento del literal b del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, que emerge claramente de la literalidad de esa disposición que consagra:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer³⁸ sin impedimento legal para contraer matrimonio.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

En la sentencia 2018-00610 de 25 de agosto de 2022, consideró esta Sala de decisión:

"Por consiguiente, la perspectiva novedosa expuesta en la sentencia SC4027-2021, no contiene la mayoría requerida por el art. 54 de la Ley 270 de 1996 para constituir un precedente, pues, como se dijo, de los 7 magistrados que suscribieron la sentencia, 4 no estuvieron de acuerdo con que la separación de cuerpo de hecho sea causal autónoma de disolución de la sociedad conyugal, y, mientras la tesis que permite declarar la sociedad patrimonial con antelación a la disolución de la sociedad conyugal derivada

³⁸ Expresión que comprende también a las parejas del mismo sexo, según Sentencia SC 683 de 2015, Magistrado ponente Jorge Iván Palacio.

del matrimonio contraído por alguno de los cónyuges o ambos con personas diferentes, no constituya doctrina probable, acorde con lo establecido en el artículo 10 de la ley 153 de 1887 subrogado por el artículo 4 de la ley 169 de 1889, o la precitada norma no sea sustituida por iniciativa legislativa, esto es, a través de una nueva ley, estima esta Sala de decisión que ha de estarse al entendimiento que, en general, la Corte Suprema de Justicia ha dado a la viabilidad de la declaratoria de sociedad patrimonial, solo a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior, si esta se produce antes del inicio de la unión marital que alguno de ellos, a su vez, conforme con otra persona.

Al respecto, sobre la inviabilidad de la coexistencia de sociedades de gananciales, véanse, entre otros, los siguientes pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2º de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la 'unión marital de hecho', corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas.

(...)

De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen". (Sentencia SC2008-322)

Y, en sentencia SC-003 de 2021, dijo:

'Por tanto, el hecho de que legislativamente se impida la declaración judicial de una sociedad patrimonial ante la existencia de una sociedad conyugal en cabeza de cualquiera de los compañeros permanentes, sin que suceda lo mismo en el caso contrario, encuentra soporte en que la Constitución Política no equiparó estos vínculos, sino que defirió a la libertad

de configuración del Congreso de la república el señalamiento de las normas que gobiernan a una u otra, así como sus efectos.

Máxime porque el trato diferente tiene un propósito constitucionalmente admisible, como es evitar la confusión patrimonial que puede generarse ante la coexistencia de las universalidades jurídicas emanadas de diversas fuentes, sin que existan otros instrumentos legales menos gravosos que permitan la satisfacción de esta finalidad.

Huelga enfatizarlo, como la sociedad conyugal y la patrimonial, salvo las excepciones legales, se conforman por todos los bienes adquiridos en vigencia de las mismas, con independencia del aporte que hubieren realizado los integrantes, permitir su coexistencia trasluciría una mixtura de irremediable solución. Frente a esta eventualidad, es constitucionalmente admisible que se prohíba su simultaneidad, incluso si para estos fines se impide la conformación del fondo patrimonial entre compañeros permanentes, hasta tanto no se liquide la preexistente sociedad conyugal’.”

Ahora, de todos modos, como en este caso, de acuerdo con lo memorado, los hechos relevantes se consolidaron el 22 de febrero de 2021 con el fallecimiento de LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA, tampoco sería posible dar aplicación retrospectiva ni retroactiva a lo expuesto en la precitada sentencia SC 4027-2021.

Y, resulta decisivo e imperioso para esta Sala, frente al caso sub examine, atender a cabalidad la decisión contenida en la sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional C-193 de 2016 que expresamente declaró: *“Exequible las expresiones ‘siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas’ y ‘antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho’, contenidas en el artículo 2º literal b) de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005...”*. En la referida sentencia de la máxima corporación de la jurisdicción constitucional se expuso:

“Revisando los antecedentes legislativos de esta Ley y de su modificación, a través de la presunción de sociedad patrimonial y los requisitos que operan como hechos básicos para eximir de la carga de probar el hecho presumido, es decir, la sociedad patrimonial, la Sala observa que su finalidad es evitar la coexistencia de sociedades universales con gananciales

comunes -sociedades conyugal y patrimonial- y la confusión entre estos patrimonios en procura de impedir defraudaciones, además de otorgar certeza temporal frente al patrimonial (...).

Corresponde entonces a la Sala analizar cada uno de los pasos del juicio de proporcionalidad.

a) la finalidad que persigue la medida acusada, es legítima a la luz de la Constitución: La exigencia de disolver la sociedad conyugal anterior que tiene vigente el compañero permanente con impedimento legal para contraer matrimonio, como uno de los hechos indicadores de la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tiene por finalidad evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales que se puedan yuxtaponer confundiendo el haber social, es decir, el patrimonio mismo. La Sala considera que dicha finalidad expuesta por el legislador al establecer esta medida, desarrolla el valor constitucional del orden justo y la propiedad privada de los bienes establecidos en cabeza de la sociedad conyugal ya empezada. Solo hasta su finalización mediante la disolución, es posible presumir y reconocer judicialmente la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

No pierde de vista la Corte que la falta de disolución de la sociedad conyugal anterior, impide que se aplique la presunción legal, afectando el derecho sustancial que le asiste a los compañeros permanentes del reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial.

b) La medida de disolver la sociedad conyugal anterior como uno de los hechos básicos para que opere la presunción de sociedad patrimonial, es necesaria: la Corte considera que no existe otra medida igualmente eficaz para garantizar el cumplimiento de la finalidad de evitar la coexistencia y confusión de patrimonios de las sociedades universales de gananciales, y de esa forma fundamentar el orden justo constitucional.”

En conclusión, no procedía en este asunto la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial de hecho deprecada en la demanda, tal y como lo resolvió el *a quo*.

Con base en todo lo considerado en esta providencia será confirmado el ordinal tercero de la sentencia recurrida que negó la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre LILIA INFANTE RODRÍGUEZ y LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA, por las razones expuestas por esta

Corporación, con la consecuente condena en costas a cargo de la recurrente ante la improsperidad del recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

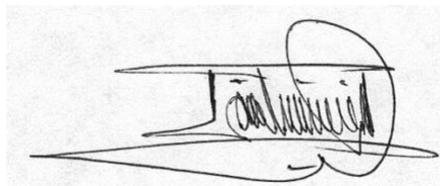
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de octubre de 2022 por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a los recurrentes al pago de las costas causadas en la segunda instancia. Tásense por la secretaría del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 M/cte.

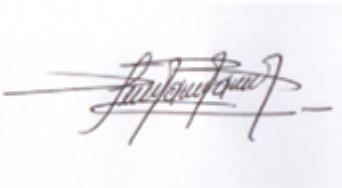
TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Salvamento de Voto.



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ